

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1767/2012

ACTORA: ÁLVARO VALLE GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC,
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión competencial planteada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Álvaro Valle Gómez que se ostenta como regidor propietario en el ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, contra la omisión de reconocerle y otorgarle sus derechos políticos como servidor público de elección popular, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron elecciones para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

b) El doce de julio de dos mil nueve, se emitió constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en la cual al hoy actor se le designo como regidor propietario de representación proporcional.

c) Mediante sesión de cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil once, se emitió un punto de acuerdo en el tenor siguiente:

“DÉCIMO PUNTO: Asuntos Generales.

1.- El Sindico Municipal C. Rosalío Ávila Beltrán propone que el integrante del Cabildo que no cumpla con las obligaciones de su cargo, de sus comisiones, de sus facultades, le sea retenido el sueldo correspondiente hasta nuevo acuerdo de Cabildo.

ACUERDO DE CABILDO: Por cuatro votos a favor y con la ausencia del Regidor Álvaro Valle Gómez se aprueba el acuerdo de que el integrante de Cabildo que no cumpla con sus comisiones y son sus informes, le será retenido el sueldo o ingreso correspondiente hasta nuevo acuerdo de Cabildo. Lo anterior se relaciona con los artículos 27, 41, 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos”.

d) El diecinueve de junio de dos mil doce el hoy actor según su dicho acudió al área de tesorería del ayuntamiento en cuestión, solicitando la causa por la cual no se le había efectuado el pago y cumplimiento de sus prestaciones, sin encontrar respuesta de su petición.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de junio de dos mil doce, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, Álvaro Valle Gómez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir la omisión injustificada de reconocer y otorgar los derechos político-electorales que le asisten como servidor público de elección popular.

III. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Morelos. Por acuerdo plenario de veintidós de junio del presente año los Magistrados integrantes del citado órgano local determinaron someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

IV. Recepción. El veintidós de junio del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional: el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior; la demanda promovida por Álvaro Valle Gómez; y, las constancias que integran el expediente al rubro citado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1767/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-4924/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento inicial. El veintiséis de junio del presente año el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que informara lo relativo a los actos que se le imputaban.

Tal requerimiento se cumplimento mediante oficio del Síndico en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el doce de julio siguiente.

VI. Segundo Requerimiento. Mediante nuevo acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Amacuzac para remitiera diversa documentación atinente al presente juicio.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio recibido el veinticuatro de julio en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho corresponda respecto del planteamiento competencial formulado por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, motivado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Valle Gómez.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, páginas 413 a 415, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUNDO. La materia de la presente determinación se hace consistir en determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano se desprende que la pretensión central del actor consiste en que el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos le restituya sus derechos como regidor en el municipio de mérito.

La causa de pedir la hace consistir en que el cabildo del aludido municipio ha vulnerado su derecho de ser votado, toda vez que no se le permite el ejercicio de cargo como regidor, alegando, en esencia, que no le permiten efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de mérito, así como la falta de pago del sueldo correspondiente.

En ese orden de ideas el Tribunal Estatal Electoral de Morelos emitió resolución en la cual resolvió considerar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código

Electoral local y remitir los autos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, estableció que de un análisis del sistema de medios de impugnación en material electoral en el Estado de Morelos, se tenía que, la pretensión del actor no se encontraba dentro de los supuestos de procedencia, por lo que considero pertinente reencauzar la vía.

En ese sentido, estableció la posibilidad de que fuera este órgano jurisdiccional el que conociera del presente asunto, atendiendo a las tesis de jurisprudencia que ha establecido esta Sala Superior por cuanto hace a la materia del asunto.

Por tanto, estimó que lo conducente era remitirlo a esta Sala Superior a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada es preciso analizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Morelos, el cual prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismo que se anuncia dentro del título primero *del Sistema de Medios de Impugnación*, capítulos I y VI, relativo a los recursos y su interposición, en los siguientes términos:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
CAPÍTULO II**

Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- (...)

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y **la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado**, participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS**

LIBRO QUINTO

De la Justicia Electoral

TÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

De los Recursos

Artículo 294.- Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 295.- Se establecen como medios de impugnación:

I. **En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración**, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos
- h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

II. Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
(Fe de erratas publicada el 24 de diciembre de 2008)

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

e) Los cálculos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) Original y copia de la credencial de elector; y

b) **Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.**

Artículo 320.- Tendrán el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor."

De los preceptos anteriores se desprende que el sistema de medios de impugnación local garantiza los principios de

legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado, entre otros.

El legislador local, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, estableció los recursos de reconsideración, revisión, apelación, inconformidad y, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron diseñados, en términos generales, para impugnar resoluciones del Consejo Estatal Electoral y cómputos de las elecciones en los Consejos Distritales y Municipales.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo tiene por objeto la revisión de los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato, o bien, la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y, que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

De lo anterior se advierte que, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los

derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Esta Sala Superior ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a jurisprudencia de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, la cual es consultable en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, en las páginas 273 y 274.

En ese sentido, si bien la legislación electoral del Estado de Morelos no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia del incoante, evitando

interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la constitución local.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**, la cual es consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 16 y 17.

Por lo tanto, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos es el órgano competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Valle Gómez, pues aduce que los miembros del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, no le permiten ejercer el cargo de elección popular al que fue electo como regidor y no percibe el sueldo correspondiente por la realización de dichas labores, de ahí que resulta evidente, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, que la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y ejercer el cargo así como su derecho a percibir el pago de sueldo que le corresponde.

La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por el

ciudadano accionante, no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.

El mismo criterio fue sostenido por esta Sala Superior, en el expediente **SUP-AG-170/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Valle Gómez, quien se ostenta como Regidor propietario del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que conozca y resuelva sobre el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano promovido por Álvaro Valle Gómez.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado** al actor; **por oficio**, agregando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO